

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 — — — — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos
 El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados oficiales o privados. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico oficial todo

aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico privado todo aquél que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden expresa del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etcétera.)

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá a ser posible, tener un carácter mixto con un servicio abierto y otro cerrado;

a) Se entiende por servicio abierto el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por servicio cerrado el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativo o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente abierto; es decir, no sujetos a la legislación es-

pecial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente cerrado (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada, una Sección que integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psi-

quiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de asistencia familiar que puedan crearse.

I

De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- Por propia voluntad.
- Por indicación médica.
- Por orden gubernativa o judicial.

Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

- Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del Distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del establecimiento donde es admitido el enfermo.)

b) Una declaración firmada por el propio paciente, en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera), que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10.º La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

- Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y

resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos

de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la auto-crítica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de urgencia el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La Admisión por orden gubernativa o judicial puede tener lugar:

a) Para observación en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La Admisión por

orden gubernativa para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del Establecimiento y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como caso de urgencia, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por orden judicial podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por orden judicial deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, se ha de tramitar de oficio con la mayor urgencia y supliéndose por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo

anterior. En casos de notoria urgencia por inmediata peligrosidad se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observación, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10), un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de incapacidad civil y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos.

La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico-Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico peligroso que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos Psiquiátricos

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados

voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación Médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busea del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de esos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a

recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10.)

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid, a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA

(Gaceta de 7 de Julio)

ORDENES

Excmo. Sr.: Al objeto de que cuanto se determina en el vigente Reglamento para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de Julio de 1930, sobre pesaje de las reses que se destinan a la lidia para las corridas de toros, se lleve a cabo con la mayor precisión y facilidad posible, y como aclaración a lo que sobre este extremo se establece en el párrafo segundo de su artículo 27,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Cuando las reses destinadas para la lidia, en corridas de toros, sean conducidas a las plazas respectivas en cajones, el pesaje de las mismas se efectuará antes de su desencajonamiento, destarándose después, a los efectos de los certificados que han de librarse, el peso correspondiente a cada caja, cuya operación se verificará a presencia de quienes se mencionan en el citado párrafo segundo del artículo y Reglamento invocados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Julio de 1931,

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal que ha juz-

gado los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Depositarios de Fondos, en la cual interesa se concedan 124 títulos de aptitud a los 124 opositores aprobados que figuran en la relación adjunta, los que, con arreglo a los términos de la convocatoria fecha 17 de Octubre de 1930, han demostrado la suficiencia requerida,

He acordado:

1.º Aprobar la expresada relación, ordenando su inserción en la «Gaceta de Madrid»; y

2.º Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el título que determina el Reglamento, se entienda sustituido dicho documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la «Gaceta» de la relación a que se refiere el número anterior

Madrid, 30 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Número 1, D. José Robles Jiménez, 63,50 puntos.

2. D. Antonio Ferrer Gericó, 57,05.

3. D. Francisco Gómez Martínez, 54.

4. D. Agustín Rodrigo Zaragoza, 53,55.

5. D. Gregorio B. Palacín Iglesias, 53,50.

6. D. Joaquín Simeón Vidal, 52,45.

7. D. José Dapena Mourriño, 52,35.

8. D. Carlos Cendrún Mateos, 52,25.

9. D. Pedro Romero Mendoza, 52,05.

10. D. Domingo Armas Páiz, 51,50.

11. D. Emilio Gómez Medina, 51,30.

12. D. Manuel Maldonado y García-Miranda, 51.

13. D. Manuel Bueno de la Cruz, 51.

14. D. Antonio de Uña González, 50,80.

15. D. Juan de Dios Anguita Gutiérrez, 50,75.

16. D. Raul Puig Lis, 50,75.

17. D. Aurelio Puig Lis, 50,70.

18. D. Enrique Martínez López, 50,70.

19. D. Antonio Sastre Molina, 50,65.

20. D. Santiago Laespada Amunárriz, 50,60.

21. D. José Sánchez García, 50,50.

22. D. José López de Rego González, 50,50.

23. D. Enrique Vicente Cadenas, 50,30.

24. D. Francisco García de Astigarraga, 50,15.

25. D. Jesús Ponce Trujillo, 50,10

26. D. Joaquín Picazo Burriel, 50,05.

27. D. Nicasio Ortín Torralba, 50.

28. D. Ramón Paz Maroto, 50.

29. D. Cristóbal Zuloaga Román, 50.

30. D. Victorino Albert Hernández, 49,80.

31. D. Francisco Atauri Mancho, 49,80.

32. D. Valentín Pérez Llamas, 49,75.

33. D. Cayetano de la Riva Crehuet, 49,75.

34. D. José Riesco Menéndez, 49,55.

35. D. Jesús Credilla Ortiz, 49,50.

36. D. Antonio Llopis Luciano, 49,50.

37. D. José Martínez Ruiz, 49,50.

38. D. Gerardo Coll Sánchez, 49,50.

39. D. Tomás Machado Bello, 49,50.

40. D. Agustín Sánchez Robledo, 49,50.

41. D. Francisco Granero Espinosa, 49,50.

42. D. Francisco de A. García Ipólito, 49,50.

43. D. Andrés Bernal y Bernal, 49,30.

44. D. José Martín Castilla, 49,25

45. D. Juan Cambreleng Mesa, 49,25.

46. D. Ramón Bances y Bances, 49,20.

47. D. José Nebot Charnet, 49,20

48. D. Miguel Caballero Feliú, 49,10.

49. D. Juan Vides Berges, 49,10.

50. D. Saturnino López Pandó, 49,10.

51. D. Pedro Ortega y Fernández de Villalta, 49,05.

52. D. Pedro Borrajo y Carrillo de Albornoz, 49.

53. D. Evaristo del Olmo Martínez, 49.

54. D. Manuel Francisco Jiménez Zapata, 49.

55. D. Julián Méndez García, 49.

56. D. Julio Cortés Martínez, 49.

57. D. José M.ª Picazo Burriel, 48,85.

58. D. Secundino Moral González, 48,85.

59. D. Fernando Clutaró Gras, 48,80.

60. D. Jesús González Rodríguez, 48,80.

61. D. Luis Rasilla Salgado, 48,75.

62. D. Juan José Sánchez de Pezdrado, 48,75.

63. D. Pedro Espejo Ruiz, 48,75.

64. D. Leonardo Catarineu, Valero, 48,70.

65. D. José Abarca Cámara, 48,50.

66. D. José Rodríguez Gómez, 48,50.

67. D. Augusto Pastor de Santiago, 48,50.

68. D. Ildelfonso Ramírez Rodríguez, 48,50.

69. D. Tomás Vicente García Castañeda, 48,50.

70. D. Enrique Botella Ramos, 48,45.

71. D. Fernando Porrás Astilleros, 48,45.

72. D. Adrés Martín Lázaro, 48,40.

73. D. Julian Gascón Taravillo, 48,40.

74. D. Heliodoro Cortés Rodríguez, 48,35.

75. D. Francisco Martín Ruiz, 48,35.

76. D. José Atienza Carbonell, 48,30.

77. D. Saturnino Sampetro Marcos, 48,30.

78. D. Manuel Villar Rodríguez, 48,30.

79. D. Francisco Ruiz Fernández, 48,30.

80. D. Gabriel Romero Hidalgo, 48,25.

81, D. Antonio Jiménez Vives, 48,25.

82, D. Manuel Carrasquer Camilleri, 48,25.

83, D. Angel J. M. Lopez Fernandez-Clemente, 48,25.

84, D. Mariano Mateo Lostalé, 48,20.

85, D. Jesús Fariña Guitián, 48,20.

86, D. Argimiro Dorado Gómez, 48,20.

87, D. Domingo Rubio Durán, 48,20.

88, D. José Pita S. Cobián, 48,20.

89, D. Leoncio Sáinz de la Maza y Saninz de la Maza, 48,20.

90, D. Justo Montoya Erbina, 48,20.

91, D. Juan Bueno Pajares, 48,20.

92, D. Francisc Martínez Alonso, 48,18.

93, D. Santos Enech Sasot, 48,16.

94, D. Manuel Lopez Osorio, 48,15.

95, Ramón Perez Muñoz, 48,15.

96, D. Rafael Maturana Pérez, 48,15.

97, D. Zacarías García Barriga, 48,15.

98, D. Eduardo Tur y Gonzalez, 48,10.

99, D. Pascual Bayerri Sanchis, 48,10.

100, D. Jesús Chervás Romero, 48,10.

101, D. Antonio Porras Rivas, 48,10.

102, D. Eugenio Perez de Lema y Ródenas, 48,10.

103, D. Pablo Crespo Cidoncha, 48,10.

104, D. Jesús Nuel Fraca, 48,10.

105, D. Vicente Antón Torregrosa, 48.

106, D. Salustiano Gomez Alvarez Alejandro, 48.

107, D. Bernardo Riestra Mon, 48.

108, D. Jerónimo Pablo Roldán Morales, 48.

109, D. Antonio Camps Culler, 48.

110, D. Dámaso Lopez Martin, 48.

111, D. Fernando Ballesteros Sanchez, 48.

112, D. Juan B. Belrán Ventura, 48.

113, D. Juan Gonzalez-Quijano Gutierrez, 48.

114, D. Manuel Gamón de los Rios, 48.

115, D. Juan Perelló y Nin, 48.

116, D. Bartolomé Horrach Rebasá, 48.

117, D. Eusebio Goas Basanta, 48.

118, D. Raimundo Mauri-Vera y Briso de Montiano, 48.

119, D. Mateo Lorente Hernandez, 48 puntos.

120, D. Antonio Toscano Arroyo, 48.

121, D. Fermin Serrano de Albillos, 48.

122, D. José Antonio Perez Gonzalez, 48.

123, D. Norberto Angel Martinez Mielgo, 48.

124, Manuel Usó Candau, 48.

Madrid, 30 de Julio de 1931.—El

Secretario del Tribunal, Leopoldo Martinez.

(Gaceta de 31 de Julio).

—:—

COMISION PROVINCIAL

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta de las obras de conservación de las carreteras de Pola de Siero a Bendición y de Valdesoto a Bimenes, acordada celebrar, cuyo presupuesto de contrata asciende a 49.266 pesetas, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del Palacio provincial, el día 9 de Septiembre próximo, a las doce, bajo la presidencia del Presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

La subasta se verificará con arreglo a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas oficiales de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime oportunas para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Pola de Siero a Bendición, y de los 1 al 13 de la de Valdesoto a Bimenes.

En el anverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el licitador y el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen necesarias ambas personalidades.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declararse la remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo bajo los obreros que se empleen en las obras, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929, y disposiciones aclaratorias.

A todo pliego de proposición deberá de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez admitido y entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin

acompañarse nuevo resguardo del depósito provisional

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales o más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquella proposición y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase ocasionados por la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Mayo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marin.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el Contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 2.463,30 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de 49.266 pesetas, y la definitiva de 4.926,60 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo que se estipula en el proyecto y se ajustarán a todos los detalles y condiciones que en el mismo se detallan.

El proyecto de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, debiendo de ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día, lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de, se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Reglamento aprobado en 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 10 de Agosto de 1931.— P. A. de la C. P., El Presidente, Ramón G. Peña.—El Secretario, Pedro Mantilla.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo y riego superficial, de alquitrán de los kms. 122 al 132 de la carretera de segundo orden de Torrelavega a Oviedo, que comprende los términos municipales de Arriendas y Pilónia (Asturias), se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y puedan presentar las reclamaciones contra el contratista D. Francisco Fernández Azcárate, vecino de Oviedo, por falta de pago de jornales, materiales o daños y perjuicios, lo que se puede hacer en el transcurso de quince días, a partir del de la fecha de su publicación, dirigiéndolas al Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, Plaza del Progreso, núm. 5, Madrid.

Madrid, 1.º de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Casimiro Juanes.

R. nl núm. 2.071

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Laviana

EDICTO

Don Gerardo Fernández Martínez, Juez de primera instancia de este partido, accidentalmente.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada a solicitud de la representación actora, en diligencia de ejecución de la sentencia recaída en el pleito de menor cuantía seguido por don Francisco Terenti Miranda, contra don Celso Beltrán Fernández, sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas, acordó sacar a pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Un solar que mide ciento ochenta metros cuadrados, sito en Ciaño, concejo de Langreo, que linda: espalda, alcantarilla; frente, carretera de Oviedo a Campo de Casó; derecha entrando, casa de herederos de Carlos García, e izquierda, casa de Gumersindo Castañón. Tasado en tres mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el doce del próximo mes de Septiembre, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se presentaron títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser licitador hay que consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fue tasado el solar descripto.

Dado en Pola de Laviana, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Gerardo Fernández, — Ante mí, Lic. Antonio Egivar.

Esc: Tip. de la Residencia Provincial de Niños